



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA
Juzgado Primero de lo Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes; ocho de agosto del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **2938/2018** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **JORGE CARDONA LÓPEZ** en contra de **SALVADOR REYES DÁVILA** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- El actor en el juicio funda sus pretensiones en los documentos mercantiles tipos pagares que afirma suscribiera a su favor el demandado **SALVADOR REYES DÁVILA** en fechas el primer pagare el día primero de febrero del año dos mil dieciocho, el segundo pagare el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, el tercer pagare el día veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, el cuarto pagare el día dos de mayo del año dos mil dieciocho, el quinto pagare el día veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, el sexto pagare el día nueve de junio del año dos mil dieciocho, el séptimo pagare el día catorce



de junio del año dos mil dieciocho a los que se señalaran como fechas de vencimiento el primer pagare el día primero de marzo del año dos mil dieciocho, el segundo pagare el día veinte de abril del año dos mil dieciocho, el tercer pagare el día veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho, el cuarto pagare el día dos de junio del año dos mil dieciocho, el quinto pagare el día veintidós de junio del año dos mil dieciocho, el sexto pagare el día nueve de julio del año dos mil dieciocho, el séptimo quince de junio del año dos mil dieciocho, documentos que en original se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio del demandado el ubicado en calle LOMA EL HALCON NÚMERO CIENTO SIETE DEL FRACCIONAMIENTO VILLA DE LA LOMA, de esta ciudad, domicilio éste en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuaciones que de lo anterior obran glosada a fojas veintitrés frente y vuelta de los autos; lo que conlleva a determinar que este Tribunal sí tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será Competente para conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la parte actora JORGE CARDONA LÓPEZ demanda a SALVADOR REYES DÁVILA en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de remanente del importe que ampara los títulos de crédito exhibidos como base de la acción, así como el pago de los intereses moratorios pactados en los documentos base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto.- Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en los documentos que lo son base de su acción, títulos correspondientes a siete pagares, que en originales se exhibieran junto con el escrito inicial de demanda y que resultan necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el noveno de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, se requirió al demandado por el importe del mismo negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.



V.- Por su parte los demandados SALVADOR REYES DÁVILA, no dio contestación a la demanda instaurada en su contra ni opuso excepciones ni defensas.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal esta en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto el suscrito Juez estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con los títulos a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo es de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: Los documentos fundatorios de la acción acorde a lo que literalmente en él se consigna, es considerado títulos ejecutivos que sirven como base y fundamento para ejercitar el derecho que en ellos se consignan, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

“TÍTULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 7002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-

Queda demostrado en autos y conforme al texto de los documentos base de la acción, para los efectos de la procedencia del juicio que nos



ocurra, que el ahora demandado SALVADOR REYES DÁVILA en fechas el primer pagare el día primero de febrero del año dos mil dieciocho, el segundo pagare el día veinte de marzo del año dos mil dieciocho, el tercer pagare el día veinticuatro de abril del año dos mil dieciocho, el cuarto pagare el día dos de mayo del año dos mil dieciocho, el quinto pagare el día veintidós de mayo del año dos mil dieciocho, el sexto pagare el día nueve de junio del año dos mil dieciocho, el séptimo pagare el día catorce de junio del año dos mil dieciocho suscribió los documentos mercantiles tipos pagares que se anota por así desprenderse de los títulos fundatorios en la acción, documentos que según su contenido literal fueron elaborados a favor de JORGE CARDONA LÓPEZ títulos de crédito que en su conjunto amparan la suma de **TRINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en los títulos de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica de los documentos como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquél pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su capacidad, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio, así como por el cúmulo de pruebas que al efecto ofrezca la parte demandada.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia de los títulos de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, así como la suscripción por su parte del pagare base de la acción.

VII.- Por su parte el demandado SALVADOR REYES DÁVILA, ha sido ya anotado no produjo contestación a la demanda entablada en su contra ni opuso excepciones ni defensas y no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica de los títulos de crédito al ser considerado



como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el pagaré, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas”.

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

En base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y que la parte actora JORGE CARDONA LÓPEZ acreditó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que el demandado SALVADOR REYES DÁVILA no dieron contestación a la demanda ni opuso excepciones ni defensas.

Por tanto se condena a SALVADOR REYES DÁVILA pagar a favor de JORGE CARDONA LÓPEZ la cantidad **TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de la suerte principal y que es el remanente del total que amparan los documentos base de la acción en este juicio.

Por tanto se condena a SALVADOR REYES DÁVILA a pagar a favor de JORGE CARDONA LÓPEZ, un interés moratorio del **tres por ciento mensual**, exigible a partir del día **siguiente al que se señalo como fecha de vencimiento de cada uno de los pagarés** y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese al acreedor todas y cada una de las prestaciones que reclama si el deudor no lo hiciere en el término de ley.



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.

SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora JORGE CARDONA LÓPEZ acreditó la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia de sus prestaciones y que la parte demandada SALVADOR REYES DÁVILA, no dio contestación a la demanda presentada en su contra y por consecuencia no opuso excepciones ni defensas en el juicio.

TERCERO.- Se condena al demandado SALVADOR REYES DÁVILA al pago a favor del actor de la cantidad de **TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** como suerte principal y cuya cantidad constituye el remanente del importe que se consigna en el documento base de la acción.

CUARTO.- Se condena a SALVADOR REYES DÁVILA a pagar a favor de JORGE CARDONA LÓPEZ, un interés moratorio del **tres por ciento mensual**, exigible a partir del día **siguiente al que se señalo como fecha de vencimiento de cada uno de los pagarés** y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se condena al demandado al pago de las costas y gastos del presente juicio a favor del actor regulados que sean conforme a derecho en ejecución de sentencia.

SEXTO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la parte acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciere en el termino de Ley.

SEPTIMO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requiérase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- NOTIFÍQUESE

A S I, lo sentenció y firma el licenciado **ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA** Juez Primero de lo Mercantil del Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha nueve de agosto del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'JRP/erika*

OFICINA